En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintiocho de febrero del dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **137/2020-LPCA-II**, instaurado por ************************************,** en contra de ***************************, ********************** y *********************,** todos en su carácter de **AGENTES DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el once de diciembre de dos mil veinte, ****************************, presentó demanda de nulidad en contra de los actos impugnados señalados de la siguiente manera:

> *"**III. Resolución que se impugna:***
>
> ***A.** La boleta de infracción **LCBC81-75** impuesta por ****************, y la multa que mediante la misma se ha impuesto, la cual asciende a la cantidad de $25,346.00 veinticinco mil trescientos cuarenta y seis pesos moneda nacional.*
> ***B.** La boleta de infracción **LCBC80-15,** impuesta por **************** y la multa que mediante la misma se ha impuesto, la cual asciende a la cantidad de $25,346.00 veinticinco mil trescientos cuarenta y seis pesos moneda nacional.*
> ***C.** La boleta de infracción **LCBC80-30** impuesta por **************** y la multa que mediante la misma se ha impuesto, la cual asciende a la cantidad de $25,346.00 veinticinco mil trescientos cuarenta y seis pesos moneda nacional.*
> ***D.** La boleta de infracción **LCBC92-125** impuesta por **************** y la multa que mediante la misma se ha impuesto, la cual asciende a*

la cantidad de $25,346.00 veinticinco mil trescientos cuarenta y seis pesos moneda nacional."

Señalando como autoridades demandadas a **********, ********** y **********, todos adscritos a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** (visible en fojas 002 a 025).

II. Con proveído dictado el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito y sus anexos presentados por la actora, ordenándose registrar en el libro de gobierno bajo el número de expediente **137/2020-LPCA-II**, en el que una vez analizado íntegramente lo exhibido, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, otorgándoseles el plazo de treinta días para producir la contestación de demanda respectiva; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en el punto **1**, del capítulo de pruebas (visible en fojas 034 a 034).

III. Con acuerdo del ocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos tres oficios, presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscritos respectivamente por **********, ********** y **********, todos en su carácter de **AGENTES DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; así como por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte demandante con copia de dichas contestaciones; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales señaladas en el inciso **A)**, del capítulo de pruebas de cada una de las referidas contestaciones, de las cuales, se ordenó obtener copia certificada a efecto de preservar su contenido. Por otro

lado, se tuvieron por desechados de plano los incidentes planteados por las demandadas en sus escritos de contestación; y finalmente, se le requirió a la Oficina de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que informara las fechas en las que fueron pagados los tickets o boletas de infracción con números de folio **LCBC81-75, LCBC80-15, LCBC80-30** y **LCBC92-125**, debiendo remitir la copia certificada de las facturas que, en su caso se hubieran expedido (visible en fojas 128 a 129).

IV. Con acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio del Encargado del Departamento de Recaudación de Rentas Municipal en San José del Cabo, dependiente de la Dirección Municipal de Ingresos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, mediante el cual se le tuvo rindiendo el informe solicitado en proveído del ocho de abril de dos mil veintiuno; asimismo, se le requirió a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que exhibiera copia certificada de las facturas en comento, o bien, en caso de no contar con ellas, informara el número de recibo del pago oficial o folio fiscal de las citadas infracciones y la fecha en que fueron pagadas (visible en fojas 139 a 140).

V. En auto de tres de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, mediante el cual, cumplió con lo requerido en acuerdo del veintisiete de abril de dos mil veintiuno; por lo que, se le tuvo por exhibiendo copia certificada del recibo de pago número **1153948** respecto a la boleta o ticket de infracción con

número de folio **LCBC81-75**; por otro lado, referente a los tickets o boletas de infracción con números de folió **LCBC80-30** y **LCBC80-15** informó que no contaba con comprobante Fiscal Digital por Internet; por lo que, se requirió a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que informara la fecha en que fueron pagadas dichas infracciones; así mismo, respecto a los tickets o boletas infracciones con números de folió **LCBC80-15 y LCBC92-125** se requirió que informara si la tarjeta de circulación que se retuvo, aún se encuentra en esa Dirección.

Por último, se tuvo por recibido un escrito signado por persona que se ostentó con el carácter para promover dentro del juicio, ordenándose únicamente agregar a los autos, ya que este no cuenta con carácter reconocido para promover en el juicio (visible en fojas 152 a 153).

VI. Con proveído de siete de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por presentados ante la oficialía de Partes de este Tribunal, dos oficios signados por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, en atención a su contenido, se tiene por informando la imposibilidad que le asiste para remitir la información requerida en acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, por lo que, se dejó sin efectos el apercibimiento (visible en foja 156).

VII. Con acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de

declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 157).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y de conformidad a los artículos 1, 56, 57 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Existencia del acto o resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, originales y copias de los tickets o boletas de infracción con número de folio **LCBC81-75,** de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, **LCBC80-15,** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, **LCBC80-30,** de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, y **LCBC92-125** de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, corroborándose con los tickets o boletas de infracción presentados por las autoridades demandadas y las copias certificadas obtenidas de los mismos (visibles en fojas 063 a

071, 088 a 099 y 116 a 127), por lo que, al consistir estos en documentos públicos expedidos por autoridad, se les otorgó valor probatorio pleno y se tuvieron por acreditados de conformidad con los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto de los actos impugnados en el presente juicio, en relación con lo manifestado por las autoridades demandadas en su contestación de demanda.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni lo manifestado por las partes demandadas, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las*

sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial, señaló esencialmente lo siguiente:

"A. LOS ACTOS IMPUGNADOS, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA LEY LOCAL APLICABLE, JAMÁS FUERON NOTIFICADOS AL SUSCRITO, SITUACIÓN QUE TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARÁBIGO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA".
"B. AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITA SER COMPETENTE PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, SITUACIÓN QUE TRANSGREDE LO DISPUESTO POR LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y, CONSECUENTEMENTE, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA".
"C. LAS DEMANDADAS OMITEN LLEVAR A CABO EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, TRANSGREDIENDO LOS ORDENAMIENTOS LEGALES VIGENTES Y, EN CONSECUENCIA, LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARÁBIGOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA".
"D. MULTA IMPUESTA AL SUSCRITO CONSTITUYE UNA SANCIÓN EXCESIVA Y DESPROPORCIONADA AL HABERSE EMITIDO EN TOTAL CONTRAVENCIÓN A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES LOCALES Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 16,22 Y 31 DE NUESTRA CARTA MAGNA".

Por su parte, las autoridades demandadas presentaron **contestación a la demanda**, combatiendo en su respectiva contestación los argumentos expuestos por la parte actora, siendo coincidentes en señalar esencialmente que el ticket o boleta de infracción no es un acto definitivo; así como la extinción del acto administrativo ya que el hoy demandante aceptó el citado acto administrativo al haber pagado las

multas; y que los tickets o boleta de infracción con número de folio **LCBC81-75**, le fue impuesta al demandante en fecha **veinticinco de julio de dos mil diecinueve**, retirándole la tarjeta de circulación, la infracción con número de folio **LCBC80-15,** le fue impuesta en fecha **dos de julio de dos mil diecinueve**, retirándole la tarjeta de circulación, la infracción con número de folio **LCBC80-30,** le fue impuesta en fecha **nueve de julio de dos mil diecinueve**, y la multa con número de folio **LCBC92-125,** le fue impuesta en fecha **diecisiete de julio de dos mil diecinueve,** retirándole la tarjeta de circulación**,** aduciendo que, no cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, una vez analizada la litis delimitada por los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, en relación con los planteamientos hechos por las autoridades demandadas, es dable señalar que de estos surgieron circunstancias relacionadas a la configuración de causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en la ley, las cuales, por considerarse cuestiones de orden público son de estudio preferente y se analizan de oficio o a petición de parte. Por tal motivo, se examinarán las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas en sus oficios de contestación (visibles a fojas 048 a 062, 072 a 086 y 100 a 114 de autos), en relación con los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, esta Segunda Sala estima que aún y cuando las autoridades demandadas no fueron precisas en establecer de manera clara sus argumentos referentes a las causales antes mencionadas, es que, por la oficiosidad que su estudio implica, se logró advertir que las

manifestaciones hechas van encaminadas a la causal de improcedencia contemplada en la fracción V[1] del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Dicha causal de improcedencia se actualiza en los supuestos siguientes: ***cuando los actos o resoluciones impugnadas no afectan los intereses jurídicos del actor; que se haya consumado de modo irreparable; o que hayan sido consentidos de manera expresa o tácitamente, entendiéndose estos últimos por aquellos en los que no se promovió juicio en los plazos señalados en la ley de la materia***.

Con relación a la porción normativa que nos interesa, consiste en que los actos impugnados hayan sido consentidos de manera tácita, es decir, cuando la parte actora no presentó su demanda para iniciar el juicio correspondiente ante este Tribunal dentro de los plazos que la ley de la materia establece.

Al respecto, las autoridades demandadas señalaron que la parte actora tuvo conocimiento de la multa con número de folio **LCBC81-75** en fecha **veinticinco de julio de dos mil diecinueve**, cuando se le retiró la tarjeta de circulación, así como que tuvo conocimiento de la multa con número de folio **LCBC80-15** en fecha **dos de julio de dos mil diecinueve**, cuando se le retiró la tarjeta de circulación, tuvo conocimiento de la multa con número de folio **LCBC80-30** en fecha **nueve de julio de dos mil diecinueve,** y de la infracción con número de folio **LCBC92-125** en fecha **diecisiete de julio de dos mil**

[1] *"**ARTÍCULO 14.- Es improcedente** el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
***V.- Contra actos** que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o **que hayan sido consentidos** expresa o **tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley**;…"*
(Énfasis propio)

diecinueve, cuando se le retiro la tarjeta de circulación.

Por su parte, la actora adujo en su escrito inicial de demanda, que tuvo conocimiento de las multas en mención en fecha **primero de diciembre de dos mil veinte**, al acudir al domicilio de las demandadas, en donde se localiza una recaudadora municipal, y que el personal de dicha oficina le informó sobre la existencia de las boletas de infracción aquí impugnadas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es que corresponde a las autoridades demandadas probar que a la parte demandante le fue notificada o se le hizo del conocimiento en las fechas que refieren.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, tenemos que, la parte actora ofreció los tickets o boletas de infracción precisadas como inciso **A**), **B**), **C**) y **D**) en su escrito inicial de demanda, inciso **A**) la infracción con número de folio **LCBC81-75** de fecha **veinticinco de julio de dos mil diecinueve**; inciso **B**) la infracción con número de folio **LCBC80-15** de fecha **dos de julio de dos mil diecinueve**; inciso **C**) la infracción con número de folio **LCBC80-30** de fecha **nueve de julio de dos mil diecinueve**; e inciso **D**) la infracción con número de folio **LCBC92-125** de fecha **diecisiete de julio de dos mil diecinueve**, las cuales se corroboraron con los tickets o boletas de infracción presentados por las autoridades demandadas, así como la copia certificada obtenida de las mismas (visibles en fojas 063 a 071, 088 a 099 y 116 a 127), advirtiéndose del contenido de cada una de ellas, en el apartado denominado **“DATOS DEL INFRACTOR”** el nombre correspondiente al demandante **********, de igual manera de dichas infracciones, con excepción de la infracción con folio **LCBC80-30**,

se advierte en el apartado denominado **"DOCUMENTO QUE SE RETIENE: TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR"**, es decir que, al momento de emitirlas, la autoridad le retuvo la tarjeta de circulación al demandante.

No obstante, a lo anterior, del análisis de las multicitadas infracciones, se advierte que no cuentan con la firma autógrafa del actor; por lo que, si bien es cierto, dichas probanzas por si solas no benefician a la demandada para probar su dicho respecto a la fecha en que se enteró la parte actora; no menos cierto es que en autos obra la documental consistente en un recibo de pago con número de folio **1153948** de fecha **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**, derivado de la infracción con número de folio **LCBC81-75,** por la cantidad de **$19,010.00** (diecinueve mil diez pesos 00/100 m.n.); por concepto descrito como **"*APROVECHAMEINTOS (SIC) DIVERSOS- **************** LCBC81-75 25/07/19 ART. 200 S/F PRESTAR SERV. PUB. O PRIV. SIN AUTORIZACION GARANTIA TC-ART 155 L.H.*"** expedido a nombre del contribuyente ****************, es decir, el hoy actor, documento el cual, si bien es cierto no contiene las firmas autógrafas, no menos cierto es que, de este se desprende el sello digital del comprobante fiscal digital por internet; lo cual, se considera suficiente para otorgarle valor probatorio pleno, toda vez que al haber sido emitido por autoridad y contener sello digital garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, considerándose de tal forma con el mismo valor probatorio. Lo anterior de conformidad con el artículo 27[2] del Código

[2] *"**Artículo 27.-** Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital."*

Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Asimismo, de manera ilustrativa se trae a la vista lo vertido en la Tesis VIII.2o.P.A.18 A (10a.), con número de registro 2003562, Decima Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1782, que dice:

> "***DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.*** *Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.*
>
> *Revisión fiscal 26/2013. Administradora Local Jurídica de Torreón. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Lilian González Martínez."*

En razón de lo anterior, se tiene que la parte demandada cumplió con su débito procesal impuesto, respecto a acreditar la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la infracción con número de folio **LCBC81-75** que le fue impuesta, toda vez que, de las pruebas en estudio se advirtió que, si bien es cierto las documentales consistentes en el tickets o boletas de infracción, al no contener la firma autógrafa del actor, por si solas no son suficientes para acreditar que el accionante tuvo conocimiento de las mismas en las fechas en que fueron impuestas, no

obstante a ello, de la documental consistente en un recibo de pago con número de folio **1153948**, de fecha **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**, derivado del ticket de infracción con número de folio **LCBC81-75**, la misma beneficia a su oferente para probar que la parte demandante tuvo conocimiento del acto impugnado, desde el momento en que realizó el pago correspondiente a dicha multa en la fecha descrita.

En consecuencia, es dable concluir que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, en la fecha en que realizó el pago correspondiente, es decir que tuvo conocimiento del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCBC81-75** de fecha **veinticinco de julio de dos mil diecinueve,** a partir del día **veintinueve de julio de dos mil diecinueve.**

Establecido lo anterior, el suscrito Magistrado advierte que **la presentación de la demanda de nulidad que se atiende por cuanto al ticket o boleta de infracción mencionada resulta extemporánea,** toda vez que la misma no se presentó ante esta instancia jurisdiccional dentro del plazo de treinta días que para ello dispone el artículo 19, fracción I, inciso a), en relación con los diversos 21 fracción VI y 22 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Dichos preceptos legales disponen, lo siguiente:

> *"**Artículo 19**.- La demanda deberá presentarse, dentro de los plazos que a continuación se indican:*
> ***I.-** De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:*
> ***a)** Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta…"*
> *"**Artículo 21.-** El demandante deberá adjuntar a su demanda:*
> ***VI.-** Cuando no se haya recibido constancia de notificación, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al*

contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado que conozca del juicio procederá conforme a lo previsto en el artículo 24 fracción V de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 24 de esta Ley, no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución;"
***"Artículo 22.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*
***I.-** Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;*
Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

De los numerales transcritos se puede establecer, en cuanto a la oportunidad para la presentación de la demanda, lo siguiente:

El artículo 19 dispone que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de treinta días que, conforme a la ley de la materia, dicho plazo se computará a partir del día siguiente de aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

De lo anteriormente vertido se obtiene que, **el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve**, fecha en la que se demostró haber realizado el pago de la multa correspondiente al ticket o boleta de infracción con número de folio **LCBC81-75**, la cual, es materia de impugnación en el presente juicio; por lo tanto, el plazo de treinta días antes mencionado, para la oportuna interposición de la demanda, debe computarse a partir del día siguiente de aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

En relación con lo anterior, tenemos que el plazo respecto a la

infracción señalada en el inciso **A**) **LCBC81-75** en el escrito inicial, transcurrió del **trece de agosto al veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve;** tomando en cuenta que el **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**, fue la fecha en que se acreditó que el actor efectuó el pagó de la multa resultante de la **boleta de infracción con número de folio LCBC81-75,** de conformidad a la constancia del recibo de pago número **1153948.**

En efecto, el plazo transcurrió de tal manera, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, todos los días del año son días hábiles menos los sábados y domingos, así como los que se suspendan labores por acuerdo del Pleno. Motivo por el cual, si tuvo conocimiento desde el **veintinueve de julio de dos mil diecinueve,** los treinta días hábiles posteriores a dicha fecha serían los siguientes: trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de agosto; dos, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce, trece, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro de septiembre, todos del año dos mil diecinueve. Toda vez, que del día **veintinueve de julio al nueve de agosto del dos mil diecinueve**, correspondieron al primer periodo vacacional de este Tribunal, en atención al contenido del Acuerdo de Pleno **No. 001/2019**, de fecha **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, publicado en fecha **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**.

A los cuales, se descuentan los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto; uno, siete, ocho,

catorce, quince, veintiuno y veintidós de septiembre, todos del año dos mil diecinueve por ser sábados y domingos, en términos del precepto legal en cita; así como, el día dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve; en atención al contenido del Acuerdo de Pleno **No. 001/2019**, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, publicado en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

En conclusión, se logra deducir que la parte demandante tuvo conocimiento del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCBC81-75,** en fecha **veintinueve de julio de dos mil diecinueve,** fecha en que realizó el pago correspondiente**.**

Ante la anterior conclusión es que se afirma, que **la demanda presentada por** ********** **resulta extemporánea**, dado que la misma fue recibida ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha **once de diciembre de dos mil veinte,** es decir, con posterioridad al plazo de treinta días que establece la ley de la materia para impugnar los referidos actos por medio del juicio de nulidad.

Sirviendo de apoyo lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año IV, No.31 febrero 2019, p.151, bajo el número de registro VIII-P-1aS-523, que dice:

> "***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO LA PARTE ACTORA NO LOGRA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN; Y, EN CONSECUENCIA, PRESENTA LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *De la interpretación armónica de los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; en*

consecuencia, procede el sobreseimiento del mismo. En ese sentido, si la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución que impugna y no obstante dicha negativa, no logra desvirtuar la legalidad de la notificación de aquella, debe tenerse como fecha de notificación la que ahí consta para efecto del cómputo del plazo establecido en la Ley para la interposición del juicio contencioso administrativo, y si de esa fecha a la de presentación de la demanda transcurrió en exceso el plazo de los 45 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su inter- Primera Sección 152 Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa posición, hace que la misma sea extemporánea, siendo procedente sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9°, fracción II de la Ley Federal de mérito."

Por ende y ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda que se analiza, resulta evidente que en el caso concreto se actualiza en forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista por el artículo 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dispone:

> ***"Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal*** *en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
> ***V.- Contra actos*** *que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o* ***que hayan sido consentidos*** *expresa o* ***tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley****."*

En conclusión, por las relatadas consideraciones, esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California sur, resuelve **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO,** toda vez que, referente al ticket o boleta de infracción con números de folio **LCBC81-75,** precisada en el inciso **A)**, quedó demostrada la extemporaneidad en la presentación de la demanda, lo anterior de conformidad a la fracción II del artículo 15, y la fracción V del artículo 14, ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Consecuentemente, una vez decretado el sobreseimiento en comento, no es dable material ni jurídicamente realizar un estudio del fondo de la controversia planteada, sirviendo de apoyo lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que dice:

> ***"SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO.*** *En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia."*

CUARTO: Por otro lado, continuando con el análisis de los tickets o boletas de infracción precisadas en los incisos **B)**, **C) y D)** por el demandante, con número de folio **LCBC80-15, LCBC80-30** y **LCBC92-125,** respectivamente, tal y como quedó plasmado en líneas que anteceden. Las autoridades demandadas señalaron que la parte actora tuvo conocimiento de la multa con número de folio **LCBC80-15** en fecha **dos de julio de dos mil diecinueve**, cuando se le retiró la tarjeta de circulación, así como que tuvo conocimiento de la multa con número de folio **LCBC80-30** en fecha **nueve de julio de dos mil diecinueve**, y tuvo conocimiento de la multa con número de folio **LCBC92-125** en fecha **diecisiete de julio de dos mil diecinueve,** cuando se le retiró la tarjeta de circulación.

Por su parte, la actora adujo en su escrito inicial de demanda, que

tuvo conocimiento de las multas en mención en fecha **primero de diciembre de dos mil veinte**, al acudir al domicilio de las demandadas, en donde se localiza una recaudadora municipal, y que el personal de dicha oficina le informó sobre la existencia de las boletas de infracción aquí impugnadas, Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es que corresponde a las autoridades demandadas probar que a la parte demandante le fue notificada o se le hizo del conocimiento en la fecha que refieren.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, tenemos que, la parte actora ofreció los tickets o boletas de infracción precisadas como inciso **B**), **C**) y **D**) en su escrito inicial de demanda, inciso **B**) la infracción con número de folio **LCBC80-15** de fecha **dos de julio de dos mil diecinueve**; inciso **C**) la infracción con número de folio **LCBC80-30** de fecha **nueve de julio de dos mil diecinueve**; e inciso **D**) la infracción con número de folio **LCBC92-125** de fecha **diecisiete de julio de dos mil diecinueve**, las cuales se corroboraron con los tickets o boletas de infracción presentados por las autoridades demandadas, así como la copia certificada obtenida de las mismas, advirtiéndose del contenido de cada una de ellas, en el apartado denominado **“DATOS DEL INFRACTOR”** el nombre correspondiente al demandante ***************, de igual manera de dichas infracciones, con excepción de la infracción con folio **LCBC80-30**, se advierte en el apartado denominado **“DOCUMENTO QUE SE RETIENE: TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR”**, es decir que, al momento de emitirlas, la autoridad le retuvo la tarjeta de circulación al demandante.

No obstante, a lo anterior, del análisis de las multicitadas infracciones, se advierte que no cuentan con la firma autógrafa del actor; por lo que, si bien es cierto, dichas probanzas, por sí solas, no benefician a la demandada para probar su dicho respecto a la fecha en que se enteró la parte actora y, dado que no obra en autos algún medio de prueba que beneficie a la demandada para probar su dicho, es por lo que, se le tiene por no cumpliendo con la carga procesal que le fue impuesta.

De este modo, es dable concluir que la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados, en la fecha que manifestó en su escrito inicial de demanda, es decir que tuvo conocimiento de los tickets o boletas de infracción con número de folio **LCBC80-15, LCBC80-30 y LCBC92-125** en fecha **uno de diciembre de dos mil veinte,** que en relación a la fecha de presentación de la demanda que se atiende, es decir el **once de diciembre de dos mil veinte**, resulta evidente que esta fue presentada dentro del plazo establecido para ello, respecto de los tickets o boletas de infracción de referencia, siendo procedente realizar el estudio de la causa que nos ocupa.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si los tickets o boletas de infracción fueron legales o ilegales de conformidad a los ordenamientos legales aplicables.**

En tal virtud, del análisis íntegro a los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en el escrito inicial de demanda, formulados en contra de los actos combatidos, particularmente en contra de los tickets o boletas de infracción con número de folio **LCBC80-15** de fecha

dos de julio de dos mil diecinueve, y **LCBC80-30** de fecha **nueve de julio de dos mil diecinueve**, ambos emitidos por la autoridad demandada **************** en su carácter de **AGENTE DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; así como el ticket o boleta de infracción con número de folio **LCBC92-125** de fecha **diecisiete de julio de dos mil diecinueve** emitido por la autoridad demandada **************** en su carácter de **AGENTE DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en atención al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado de Baja California Sur, **se estiman <u>incompetentes</u>**, al advertirse que trastoca el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3], así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur[4].

En efecto, del análisis de los fundamentos contenidos en los **<u>tickets o boletas de infracción</u>** con número de folio **LCBC80-15** de fecha **dos de julio de dos mil diecinueve**, **LCBC80-30** de fecha **nueve de julio de dos mil diecinueve** y **LCBC92-125** de fecha **diecisiete de julio de dos mil diecinueve**, emitidos, respectivamente, por los Agentes de Transporte Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, señalados en

---

[3] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[4] *"ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.*
El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares."
"ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:
I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;
[…]
V.- Estar fundado y motivado;"

líneas que anteceden, **no se advierte que dichas autoridades cuente con facultades para levantar infracciones por prestar servicio de transporte público o particular de transporte sin contar con la autorización del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal**.

Es decir, las autoridades demandadas al emitir los actos impugnado invocaron los artículos 16, 21 párrafo noveno y 115 fracción III inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 22 fracción I, II, 117, 148 fracción I, II, IX párrafo segundo inciso C, 154 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, los artículos 1, 2, 3 ,4, 14 fracción I, III, IV, V, 51 fracción I inciso B, fracción III inciso C, D, fracción VI, 103 fracción IV, IX, 132 fracción VII, VIII, IX, XVII, 201, 203, 204, y 212 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, artículos 1, 2 fracción III, IV, V, VI, 3 fracción I, II, 4, 5 fracciones II, III, X, XIII, 6 fracciones I, II, IV, V, 230, 231, 232, 233 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción I, II, IV, V, XV, 6 fracción I, III, IV, V, 30 fracción I, XIII, 38, 39, 46, 47 inciso A fracción V, inciso B fracción I, II, 75 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Los Cabos; artículos 1, 2, 3, 5 inciso A, 6 fracción II, III, IV, 8 fracciones I, II, III, IV, V, 9 fracción IV, VII, X, XI, XII, 11, 13, 17, 76 párrafo segundo, 77 fracción I, II, III, 78 fracciones I, II, III, 79 de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, advirtiéndose que, esta última **legislación permite la coordinación entre la autoridad estatal y municipal por medio de la celebración de convenios de coordinación para realizar acciones de inspección, verificación y vigilancia de los servicios público y particular de transporte**; y del contenido de las disposiciones que invocó **no se desprende la competencia material** del que se identifique a los Agentes de Transporte del Municipio de los Cabos, Baja California Sur, como

autoridad facultada **para hacer constar una infracción, por no contar con la autorización para prestar servicio público dentro del Municipio de Los Cabos**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos de la tarifa prevista en el artículo 229 del multicitado reglamento de tránsito[5], en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **esa autoridad municipal carece de competencia para levantar infracciones; así como de imponer sanciones de manera directa**.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, y 4 BIS del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur[6], se advierte que la autoridad demandada tiene **la finalidad de regular el tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el municipio**, conforme a lo que establece los artículos 1, 2, 3 primer párrafo y 6 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, que dicen lo siguiente:

> *¨**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Baja California Sur.*
> ***Artículo 2.-** La regulación y aplicación de la presente Ley, es una función que corresponde a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y al Gobierno del Estado*

---

[5] *ARTÍCULO 229.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas sin perjuicio de las que correspondan por la Comisión de Delitos u otras responsabilidades en que incurran los Infractores sean de naturaleza civil o administrativas, de la siguiente forma:*

T A R I F A :

CLAVE	***DESCRIPCIÓN***	***IMPORTE (UMA)***
[…]		
11		*Prestar servicios públicos o privado de transporte sin autorización.*

[6] *ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y rige el control del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio de los Cabos, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.*
ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de la Ley de Tránsito Terrestre del estado y Municipios de Baja California Sur, en el primer rubro y su Reglamento.
ARTÍCULO 4 BIS.- Las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; del Ayuntamiento y Presidente Municipal, en materia de Tránsito, serán las que se encuentran establecidas en la Ley.

en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Baja California Sur.
Artículo 3.- *El Gobierno del Estado regulará el tránsito y la vialidad en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal. Por su parte, los Ayuntamientos lo harán en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial…*
Artículo 6.- *El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley.¨*

En tal virtud, se consta que las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, regulan aspectos en materia de **TRANSPORTE**; debiendo regular únicamente aquellas inherentes a las que se encuentra facultado para ello, es decir, en materia **DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS Y PEATONES**.

Por su parte, los artículos 10 y 12 de la referida ley de tránsito terrestre[7], señalan que el ejecutivo estatal es una autoridad en materia de tránsito, y, además le otorgan facultades en dicha materia; por otro lado, el artículo 11 de la ley en comento[8], establece quienes son las autoridades municipales en materia de tránsito, sin advertirse que se haga mención al carácter que la parte demandada ostentó en el presente juicio, es decir, el de Agente de Transporte; asimismo, en los artículos 13 y 14 del mismo ordenamiento[9], se advierten las facultades que tienen los

---

[7] *ARTÍCULO 10.- Son autoridades estatales en materia de tránsito: El Gobernador del Estado en los términos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Baja california Sur.*
ARTÍCULO 12.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:
I. Dictar lo necesario para la exacta observancia de la presente Ley;
II. Celebrar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos convenios con los Ayuntamientos, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate, para ejercer en forma concurrente o total la función pública de tránsito y vialidad en su respectiva circunscripción; en igual forma celebrar los convenios respectivos para que los ayuntamientos presten el servicio en materia de tránsito terrestre en vías de jurisdicción estatal, cuando exista imposibilidad manifiesta del Gobierno del estado a prestar dicho servicio.
III. Acordar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del tránsito y vialidad
IV. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito y vialidad en las vías de jurisdicción estatal.
V. Las demás que le otorgue la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y la presente Ley.

[8] *ARTÍCULO 11.- Son autoridades municipales en materia de tránsito:*
I. Los Ayuntamientos;
II. Los Presidentes Municipales;
III. Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
IV. Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;
V. Policías de Tránsito.

[9] *ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Ayuntamientos:*
I. Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;
II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;
III. Establecer políticas públicas que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a los discapacitados al acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.
IV. Impulsar programas encaminados al fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte y la recreación ciudadana;
V. Incluir dentro de su presupuesto y realizar adecuaciones arquitectónicas en sus calles y avenidas para la seguridad de las personas ciclistas; y

Ayuntamientos y Presidentes Municipales, y que del análisis de estas no se desprende que cuenten con atribuciones para regular o establecer disposiciones en materia de autorizaciones o concesiones que contempla la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, salvo lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, que establece lo siguiente:

> *¨**Artículo 127.-** El transporte de personas o bienes, que se lleve a cabo como una finalidad accesoria de una actividad principal, se considera como transporte particular, en términos de lo establecido por el artículo 65 de la Ley, y requiere de un permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para realizarlo, conforme a lo dispuesto del párrafo segundo del precepto legal invocado.¨*

Por su parte, el artículo 65 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, dice lo siguiente:

> *¨**Artículo 65.-** La carga que se movilice en vehículos propiedad de las personas físicas o morales en su propio beneficio o relacionadas con su objeto social, sin ánimo de lucro, se considera en términos de esta Ley servicio particular de transporte.*
> *Cuando la capacidad del vehículo no exceda de tres mil kilogramos se requerirá la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien llevará un registro y podrá dictar las medidas que se juzguen convenientes.*
> *No se considerará como servicio particular de carga, el traslado de materiales destinados a la construcción, cuando lo realicen directamente las empresas en sus vehículos cuya capacidad exceda los tres mil kilogramos, cuyas obras les hayan sido encargadas para su realización por un tercero; o hasta tres mil litros en el transporte de agua para uso industrial.¨*

De tal suerte que solo bajo este supuesto, de transporte de carga,

---

VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.
ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Presidentes Municipales:
I. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;
II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la policía de tránsito municipal;
III. Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos;
IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;
V. Suscribir cuando sea necesario, convenios con particulares a efecto de que se realicen las verificaciones vehiculares;
VI. Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;
VII. Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la presente Ley;
VIII. Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y vialidad; y
IX. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo."

con las modalidades y restricciones que ahí se establecen, las autoridades municipales competentes pueden regular y dar la autorización referida.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 198 del reglamento de tránsito aludido [10], establece la posibilidad de que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para el servicio público de transporte, otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, **siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.**

De tal suerte que, de conformidad con el artículo 202 del reglamento en comento [11], se establecen los supuestos en que las

---

[10] *ARTÍCULO 198.- Se entiende por servicio público de transporte el que presta el Gobierno del Estado en las vías de comunicación de jurisdicción Estatal o Municipal, por si o a través de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o concesionarios que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y carga, mediante el pago de una retribución en numerario.*
Asimismo, por servicio público de transporte, se entienden aquellos que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ***otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.***
Por servicio particular de transporte se entiende que es el traslado de personas, animales o bienes que efectúa la persona física o moral en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios.
11 ARTÍCULO 202.-. El Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por conducto del Presidente Municipal o los titulares de las Dependencias Municipales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o de Transporte, autorizaran por el termino de un año los permisos para prestar servicio público de transporte de pasajero, mediante bicitaxi, alquiler de motocicleta o alquiler de carretas o calandria, siempre y cuando las personas físicas o morales solicitantes se sujeten a los siguientes requisitos:
I. Estar previstos de la placa de circulación respectiva.
II. Estar previsto con llantas neumáticas o de hule compacto.
III. Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos diez centímetros de ancho tanto en la parte anterior como en la parte posterior.
IV. Al trasportar carga no rebasará el peso de que garantice el esfuerzo del animal y estabilidad de las mismas.
V. Contar con seguros vigentes, de viajero y de responsabilidad civil o de daños a terceros.
VI. Tener luz frontal y luces de stop o freno en la parte trasera.
VII. Poseer espejo retrovisor.
VIII. Mantener en excelentes condiciones mecánicas, de seguridad e higiene el vehículo.
IX. Tenerlo debidamente pintado y cuando pertenezca a una agrupación uniformar los vehículo.
X. El chofer deberá portar licencia de conducir tipo motociclista.
XI. Comprometerse a traer solo el 20% de publicidad en el vehículo, siempre y cuando cuente con las autorizaciones de la Dirección Municipal de Transporte y el Director de Desarrollo Urbano y Ecología.
XII. El conductor de los vehículos no deberá estar bajo los efectos del alcohol, droga u otra sustancia nociva para la salud, que altere su sistema funcional y nervioso, disminuyendo con ello su capacidad física y mental. Tampoco podrán conducir dichos vehículos los menores de edad, o personas con capacidades diferentes mentales y sin son físicas no deberán impedir la maniobralidad del vehículo.
XIII. Realizar los pagos anuales en los meses de Enero, Febrero y marzo, de revista, explotación de servicios y placas.
XIV. Estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.
XV. Presentar dictamen técnico de Ecología en materia de impacto ambiental.
XVI. Las demás que señale la autoridad, la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur y el presente Reglamento.
De igual forma, cuando el servicio así lo requiera, la autoridad que otorgue la concesión o permiso, indicarán las zonas o lugares por las cuales deberán circular los prestadores del servicio público a que alude este *artículo.*
Los permisos o autorizaciones otorgadas no serán dados si el solicitante no cumple con los requisitos antes mencionados; o serán revocados a falta de uno o más de estas exigencias, o por incumplimiento a una o más

autoridades municipales pueden otorgar autorizaciones en materia de transporte de personas bajo las modalidades ahí descritas, **por lo que, las autoridades competentes en materia de tránsito del Municipio de Los Cabos, pueden aplicar la sanción prevista en el artículo 200 del ordenamiento reglamentario, en los casos de falta de autorización a los que la ley y el reglamento definen como servicios privados y en cuanto al servicio público de transporte no exclusivos del Estado.**

Esto es así, pues de conformidad a los preceptos legales contenidos en los numerales 1, 2 y 3 de la ley de transporte, se advierte que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que aplicaran en todo el Estado; que la prestación del servicio público de transporte es una atribución del Estado y corresponde al Ejecutivo del mismo concesionarlo, precisando además el objetivo de promover, fomentar, regular y supervisar los servicios públicos y particulares de transporte terrestre, y que a continuación se transcriben los artículos en comento:

> *¨**Artículo 1º.-** La presente Ley regirá en el Estado de Baja California Sur y sus disposiciones son de orden público y de interés social.*
> ***Artículo 2º.-** La prestación del servicio público de transporte terrestre es una atribución del Estado. Compete al Gobernador del Estado concesionarlo con observancia en las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.*
> ***Artículo 3º.-** Esta Ley tiene por objeto promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre, estableciendo disposiciones generales de transporte en las vías públicas de jurisdicción Estatal, así como fijar las bases y requisitos a que estarán sujetos los servicios concesionados de transporte público terrestre de pasaje, carga y especializado.¨*

También identifica a las autoridades de transporte, siendo las que enuncia el artículo 6 de dicha ley, así como las facultades que goza cada una de ellas, que para el presente asunto interesa las preceptuadas en

---

disposiciones relacionada con este servicio, debidamente enlistados en el presente Reglamento.

los numerales 8, fracciones I y II; 9 fracciones I, X, XI, XII y segundo párrafo, que dicen*:*

> *¨**Artículo 6º.-** Son autoridades de transporte las siguientes:*
> ***I.-** El Gobernador del Estado;*
> ***II.-** Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,*
> ***III.-** La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, y*
> ***IV.-** Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.*
> ***Artículo 8º.-** Son facultades de los Ayuntamientos en materia de transporte:*
> ***I.-** Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondientes;*
> ***II.-** Ejercer funciones de vigilancia y supervisión de los servicios público y particular de transporte, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado;*
> ***Artículo 9º.-** Son facultades de la Dirección del Transporte las siguientes:*
> ***I.-** Conocer de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte terrestre, que se le formulen al Gobernador del Estado;*
> ***X.-** Ordenar la suspensión de la circulación de unidades autorizadas para la prestación del servicio publico de transporte, cuando éstas no reúnan las condiciones que exige la presente Ley; así como aprobar la reanudación de su circulación, una vez que se cumpla con las condiciones antes mencionadas;*
> ***XI.-** Aplicar las sanciones que sean de su competencia en términos de la presente Ley, y*
> ***XII.-** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia.*
> *Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte, tendrán las atribuciones que les señale esta Ley y su Reglamento.¨*

Por su parte, el artículo 18 de la ley en comento, establece quien es el facultado para emitir la concesión, su vigencia y particularidades para casos específicos del servicio de transporte de pasaje, y que a continuación se transcribe:

> *¨**Artículo 18.-** Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles y caminos de jurisdicción estatal, debe emanar por resolución del Gobernador del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y su Reglamento.*
> *La vigencia de las concesiones será de veinticinco años, la cual podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual.*
> *En el caso específico del Servicio Público de Transporte de pasaje en la modalidad de automóvil de alquiler con chofer (Taxi) y urbano*

con ruta fija en vehículos conocidos como "peseras", así como en el transporte de carga de materiales y de agua para uso industrial, en vehículos cuya capacidad exceda de los tres mil kilogramos o de tres mil litros, respectivamente, se tendrá derecho a ser titular de una concesión, en la inteligencia de que cada concesión amparará solo un vehículo, con la finalidad de no desvirtuar la naturaleza de estos servicios.¨

Seguidamente, de lo contenido en los numerales 72 y 73 de la ley de transporte mencionada, se establecen las competencias de las autoridades de transporte en materia de inspección, supervisión y vigilancia, de lo cual es dable destacar la posibilidad de que estas pudieran en dado caso celebrar convenios de colaboración, a efecto de cumplir con tales objetivos, como se indica a continuación con la transcripción de los preceptos mencionados:

*¨**Artículo 72.-** La Dirección de Transporte del Estado y las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios de la entidad, tendrán a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados por esta Ley y su Reglamento.*
El Gobernador del Estado, a través de la Dirección de Transporte y los Ayuntamientos de la entidad, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de acordar las acciones que estimen pertinentes en materia de inspección, verificación, vigilancia y mejoramiento de los servicios público y particular de transporte.
***Artículo 73.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que se señalan en el presente capítulo, las autoridades que las lleven a cabo, deberán identificarse plenamente ante la persona que preste el servicio, debiendo levantar acta debidamente circunstanciada que reúna los requisitos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.*
El visitado contará con un término de 10 días hábiles a fin de que presente los elementos probatorios que estime conducentes; hecho lo cual, o vencido el plazo, la autoridad dictará la resolución que corresponda.¨
(Énfasis propio)

Finalmente, en los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la ley de transporte estatal señalada, se precisan los conceptos de infracciones, sanciones que le corresponde, así como los facultados para levantarlas y los facultados para imponerlas, como se muestra a continuación con la

transcripción de los numerales en comento:

*¨**Artículo 74.-** Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, se sancionarán con:*
***I.-** Amonestación.*
***II.-** Multa*
***III.-** Suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte;*
***IV.-** Detención del vehículo,*
***V.-** Revocación de la concesión o permiso para los servicios público y particular de transporte.*
***Artículo 75.-** La amonestación procederá en caso que, de manera reiterada, los concesionarios y operadores del servicio público de transporte, incurran en infracciones a las disposiciones de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por estos hechos.*
Para el efecto de que la Dirección de Transporte proceda en los términos señalados en el párrafo anterior, las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipales, harán de su conocimiento por escrito las infracciones cometidas y sanciones a que se hayan hecho acreedores los concesionarios y operadores del servicio público de transporte.
***Artículo 76.-** Para la imposición de las multas, la autoridad correspondiente deberá tomar en cuenta:*
***I.-** La gravedad de la infracción;*
***II.-** Los daños causados, y*
***III.-** La reincidencia.*
A quienes infrinjan disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Dirección de Transporte y las autoridades municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, impondrán las siguientes multas:

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	***SANCIÓN***	
	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	MIN.	***MAX.***
ASEO		
Falta de aseo en el vehículo de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	*10*	*20*
Falta de aseo del Conductor de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	*20*	*40*
Sitios, centrales y terminales sucias.	*30*	*50*
DOCUMENTOS		
Dar boletos que no reúnan los requisitos legales	*20*	*30*
No entregar boletos al público usuario.	*20*	*40*
Negarse a entregar boletos de equipaje	*10*	*20*
CORTESÍA		
Comportarse con falta de cortesía al público	*40*	*60*
EQUIPAJE		
Negarse a cubrir el pago por extravío de Equipaje	*20*	*40*
INSTALACIÓN DE TERMINALES		

Instalaciones inadecuadas	*40*	*60*
Instalaciones Incompletas	*40*	*60*
AUTORIZACIÓN		
Falta de autorización de la unidad en que se prestará el servicio público de transporte	***40***	***60***
CONCESIONES		
Falta de concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte	***500***	***1000***
Decretada la suspensión, se continúe explotando el servicio sin autorización para ello	***500***	***2000***
Transgresión de los términos de la concesión o del permiso que ampare la prestación del servicio público de transporte	***500***	***1000***
SEGUROS EN TRANSPORTE PÚBLICO		
No tener póliza de seguro	*40*	*60*
No tener póliza de Seguro Vigente	*20*	*40*
No traer la póliza de seguro	*10*	*20*
DISCAPACITADOS		
No reservar los asientos en el transporte para los discapacitados.	*20*	*60*

Artículo 77.- *La Dirección de Transporte procederá a declarar la suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte por las siguientes causas:*
I.- *Cuando las unidades autorizadas no reúnan las condiciones mínimas de seguridad, comodidad e higiene que se requieran para la prestación del servicio y previstas en el permiso otorgado al efecto,*
II.- *Por gravar total o parcialmente los derechos de la concesión o por ceder, rentar o permitir a terceros bajo cualquier otra forma, la explotación de la misma sin previa autorización de la Dirección de Transporte; y*
III.- *Por falta de pago dentro de los noventa días siguientes en que sean exigibles los derechos correspondientes a la revisión anual de los permisos para la explotación de los servicios concesionados.*
La reanudación de la prestación del servicio será autorizada una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión.
Artículo 78.- La detención de los vehículos podrá realizarse por la Dirección de Transporte o a través de sus Inspectores, y en su caso, a través de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Coordinación que al efecto celebren, por las siguientes causas:
I.- Cuando se preste el servicio público o particular, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, en su caso;
II.- *Cuando decretada la suspensión temporal en la explotación del servicio público, éste se continúe explotando sin autorización para ello; y*
III.- *Por transgredir los términos de la concesión o del permiso correspondiente.*
La detención de las unidades, se comunicará inmediatamente a la Dirección de Transporte, la cual valorará las causas que la motivaron y en su caso autorizará la reanudación del servicio una vez que desaparezcan éstas, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.
Artículo 79.- *Las sanciones que se señalan en este Capítulo, se aplicarán en los términos del Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.¨*

(Énfasis propio)

Del contenido de los numerales transcritos y de conformidad con el artículo 166 del Reglamento de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur[12], se advierte de manera particular la posibilidad de imponer una sanción (multa) por prestar el servicio público de transporte sin concesión, numerarios que deberán enterarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin embargo, **dichas facultades están reservadas a la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado**, sin que sea obstáculo a lo anterior, que conforme a las disposiciones legales transcritas y como lo establece el artículo 164 del mismo reglamento[13], se celebren convenios de colaboración a efecto de lograr el cumplimiento efectivo de la ley, lo que en el presente asunto no se advierte que así haya ocurrido, por lo que las autoridades demandadas en el presente juicio, **al no fundar su competencia con el convenio de colaboración precitado, ni tampoco acreditar la existencia de dicho acuerdo administrativo**, por las relatadas consideraciones se determina que este **carece de competencia material** para levantar la infracción preceptuada en el artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, así como de imponer sanciones en términos de lo dispuesto por los artículos 225 y 229 del mismo ordenamiento. Sirve de apoyo por identidad de razón, el criterio vertido en la Jurisprudencia PC.III.A. J/73 A (10a.), con registro número 2020371, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, Materia

[12] *Artículo 166.- Las infracciones contempladas en el tabulador referido en el Artículo76 de la Ley, serán aplicadas por el personal de la Dirección, mismas que deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.*
Los ingresos provenientes de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para apoyar el funcionamiento de la Dirección.

[13] Artículo 164.- En términos del artículo 7º fracción IX de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la entidad para que éstos, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lleven a cabo en forma directa la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte que son de competencia de la autoridad estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Administrativa, página 3872, que dice:

> ***¨INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción se prevé que los Municipios podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que esos servicios se presten o ejerzan coordinadamente. Por ello, para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en una zona municipal, debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado entre el Estado y Municipio respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas, y dar certeza al gobernado de que precisamente se están ejerciendo las facultades que prevé la ley. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo."*

Es por lo anterior, que los actos impugnados transgreden en perjuicio del hoy recurrente, las disposiciones previstas en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos[14], así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur[15], ya que no se tiene plena certeza de que la autoridad municipal está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente o, en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa, si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo. A igual consideración se arribó en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, número de registro 177347 Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, página 310, que dice lo siguiente:

> ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE*

---

[14] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[15] ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

[…]

V.- Estar fundado y motivado;"

AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de los tickets o boletas de infracción con número de folio **LCBC80-15, LCBC80-30 y LCBC92-125**, emitidos, respectivamente, por los Agentes de Transporte del Municipio de los Cabos, Baja California Sur.

Ahora bien, es dable precisar que la ilegalidad aquí demostrada,

no implicó que esta Sala hubiera realizado un análisis del fondo del asunto planteado, ya que la incompetencia de las autoridades demandadas para emitir los actos impugnados es concebible como si estos no hubiesen existido y, por ende, no pueden producir efectos jurídicos en contra del demandante, sin que ello prejuzgue respecto a si le asiste o no la razón legal en relación con los actos impugnados, dado que no fue materia de análisis en el presente asunto.

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima infructuoso continuar con los demás tópicos señalados en los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de apoyo de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.***
> ***Habiendo resultado fundado y suficiente*** *para otorgar el amparo solicitado,* ***uno de los conceptos*** *de violación,* ***resulta innecesario el estudio de los demás*** *conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."*
> (Énfasis propio)

Asimismo, referente a la nulidad de los tickets o boletas de infracción aquí declarada, es dable mencionar que no hubo solicitud de reconocimiento de derecho subjetivo por el pago de la multa combatida y no obstante que la autoridad manifestó que este fue realizado, no logró demostrar dicha circunstancia, tal y como quedó establecido en los autos

del presente juicio.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por cuanto al ticket o boleta de infracción descrito en el inciso **A**) por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de los tickets o boletas de infracción precisadas en los incisos **B)**, **C**) y **D)** por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: Notifíquese de manera personal a la demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente

resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado adscrito a la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe**. Doy fe.** -

- - - Dos Firmas ilegibles.- -

- - - Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -- - - - - - - - - - - - - -